

**RESOLUCIÓN Nro. CAL-NAOP-2025-2027-157**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 122 de la Constitución de la República dispone que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre los asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;

**Que**, el artículo 125 de la Constitución de la República determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;

**Que**, el artículo 126 de la Constitución de la República dispone que para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

**Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de la administración legislativa;

**Que**, los numerales 6 y 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determinan como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; y, coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, respectivamente;

**Que**, el numeral 13 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral es la competente para conocer, entre otros, de los asuntos relacionados con la política en materia de defensa, integración regional y seguridad integral del Estado;

**Que**, el numeral 14 de artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes es la competente para conocer, bajo criterio de especialidad y prioridad absoluta, asuntos e iniciativas

legislativas relacionadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y niveles;

**Que,** el numeral 3 del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es función de las comisiones especializadas permanentes, según el ámbito de sus competencias, recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa; y, que, cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político, ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto;

**Que,** el inciso final del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional dispone que, en ningún caso, las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley;

**Que,** mediante memorando No. AN-CSIS-2025-0471-M de 22 de octubre de 2025, el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, puso en conocimiento del Mtr. Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional:

- Que en la Sesión No. 033 de la dicha Comisión, celebrada el 29 de septiembre de 2025, con resolución No. 001-2025-2027 se decidió: *“iniciar un proceso de fiscalización con el objeto de conocer, analizar y emitir un informe sobre los hechos relacionados con los actos de violencia derivados de las actuaciones de la sociedad civil y de la fuerza pública de seguridad, en el contexto de las movilizaciones iniciadas en septiembre de 2025 (Paro Nacional)”*, resolución que, en cumplimiento su artículo 3, fue notificada a los presidentes de las comisiones especializadas permanentes, al Secretario General y a los secretarios relatores de todas y cada una de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional.
- Que la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes informó del inicio de *“un proceso de fiscalización de las acciones emprendidas por el Gobierno Nacional”*



*para poner fin al paro, las cuales posiblemente afectaron a niñas, niños y adolescentes de la provincia de Imbabura"; y, en ese contexto, convocó a la comparecencia del señor Defensor del Pueblo, mediante oficio No. AN-CPNA-2025-0190-O, de 20 de octubre de 2025;*

**Que**, el Consejo de Administración Legislativa, con Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-135 de 1 de octubre de 2025, dispuso en el artículo 1 que *"la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral es competente para conocer el proceso de fiscalización y control político respecto de los hechos relacionados con los actos de violencia derivados de las actuaciones de la sociedad civil y de la fuerza pública de seguridad, en el contexto de las movilizaciones iniciadas en septiembre de 2025 (Paro Nacional); y, por lo tanto, ninguna otra comisión puede interferir en el proceso de fiscalización ni requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre esta materia.";*

**Que**, del análisis de la información proporcionada en este caso, sobre el proceso de fiscalización de los hechos relacionados con los actos de violencia derivados de las actuaciones de la sociedad civil y de la fuerza pública de seguridad, en el contexto de las movilizaciones iniciadas en septiembre de 2025 – Paro Nacional, se constata que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral inició este proceso el 29 de septiembre de 2025, el mismo que fue ratificado por el Consejo de Administración Legislativa con Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-135 de 1 de octubre de 2025; y que, pese a ello, la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, de manera paralela, ha iniciado un proceso similar desde el 15 de octubre de 2025, convocando a varias autoridades, entre ellas, al Defensor del Pueblo; y,

En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales;

## RESUELVE

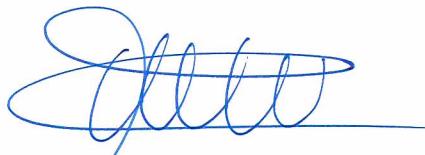
**Artículo 1.- RATIFICAR** que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral es la única competente para conocer el proceso de fiscalización y control político respecto de los hechos relacionados con los actos de violencia derivados de las actuaciones de la sociedad civil y de la fuerza pública de seguridad, en el contexto de las movilizaciones iniciadas en septiembre de 2025 - Paro Nacional, por cuanto fue la que previno en el conocimiento de la causa; y, por lo tanto, ninguna otra comisión puede interferir en el proceso de fiscalización, ni requerir la comparecencia de autoridades o

servidores sobre esta materia o asunto, de conformidad con lo dispuesto en artículo 26, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el inciso final del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes se abstenga de interferir en el ejercicio de las competencias de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, respecto del proceso de fiscalización y control político sobre los hechos relacionados con los actos de violencia derivados de las actuaciones de la sociedad civil y de la fuerza pública de seguridad, en el contexto de las movilizaciones iniciadas en septiembre de 2025 - Paro Nacional.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Secretaría General notifique con el contenido de esta Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral; y, a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

*Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil veinticinco.*



MISHEL MANCHENO DÁVILA  
Primera Vicepresidenta de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ  
Secretario General de la Asamblea Nacional

